

**CN° 46.968 “Ibeve, Verónica  
Paola s/ procesamiento”**

Juzgado N° 10 – Secretaría 19

Expte.: 11.437/2011/2

**Reg.: 674**

///nos Aires, 5 de julio de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Bonofiglio contra la resolución de fecha 13 de abril de 2012, en cuanto dispuso procesar sin prisión preventiva a Verónica Paola Ibeve por haberla encontrado *prima facie* autora penalmente responsable del delito de uso de documento falsificado (arts. 45 y 296, en función del 292, del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** La defensa expresó sus agravios en el escrito que luce en fotocopias a fs. 5/vta. del incidente, donde postuló que el procesamiento resultaría prematuro dado que los elementos reunidos en el expediente no serían suficientes para adoptar un temperamento incriminatorio respecto de su defendida y creyó adecuado que se declare la falta de mérito y se continúe con la pesquisa. Consideró como corolario de su argumentación el hecho de que no se haya practicado prueba pericial respecto del documento en cuestión, ni se haya citado personal del establecimiento que lo expidió.

Subsidiariamente, el Dr. Bonofiglio entendió que la conducta que se le incrimina a la Sra. Ibeve, en última instancia, habría sido en grado de tentativa, puesto que la detención habría impedido que el delito se consumara, y que la conducta se encontraría amparada por el art. 43 del C.P.

En oportunidad de presentar el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N. impugnó el peritaje realizado a fs. 44 por personal policial de la Policía Federal Argentina sobre la firma del funcionario Iglesias -quien habría certificado el título analítico-, por entender que no se habría contado con los medios idóneos para efectuarlo, puesto que éste fue practicado sobre una

fotocopia. Criticó también el informe de la Escuela de Educación Media nº 5, Ing. Pablo Nogués, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

IV. La causa tuvo inicio el día 5 de septiembre de 2011, cuando personal policial de la Comisaría Nº 1 de la Policía Federal Argentina detuvo a Verónica Paola Ibeve, quien se había constituido ante la mesa de entradas del Ministerio del Interior con la finalidad de presentar un título secundario apócrifo (ver fs. 1/vta., 3, 4, 5, 6, 9, 10/vta., 22, 43/46 y 66).

V. Llegado el momento de resolver la cuestión aquí planteada creemos que los argumentos vertidos por la defensa no poseen entidad suficiente para modificar el temperamento adoptado por el *a quo*.

El Dr. Bonofiglio, al impugnar el peritaje desplegado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, alegó que ésta se realizó sobre una copia y que: “...a fs. 44 vta., 1er párrafo y 2do párrafo de la misma PFA, dice que el estudio presenta ciertas limitaciones. El 4to párrafo dice que es diagramación ilegible”.

Entendemos que dicha interpretación es parcial y que el abogado omite mencionar el párrafo tercero del peritaje cuestionado, en el cual se expone que: “...en estos casos sólo procede el cotejo a nivel formal entre los elementos dubi-indubitados, y que los resultados del mismo permiten concluir categóricamente respecto de la falsedad de las firmas si existen divergencias cuali y cuantitativamente suficientes; por lo contrario, es decir, de hallarse similitudes en la construcción de las signaturas, ellas facultan arribar a una conclusión orientativa, siendo imprescindible contar con los documentos originales para concluir fehacientemente”.

De la lectura textual del párrafo transcrito se puede inferir que en los casos de divergencias notables entre la firma peritada y la indubitada no resulta imprescindible contar con el documento original. En esta dirección, del peritaje surge fehacientemente que “con el material indubitado estudiado se estableció que no corresponde al gesto gráfico de Jorge Aníbal Iglesias la firma objetada ejecutada en el título analítico a nombre de Ibeve Verónica Paola”. Todo ello sin perjuicio de que la diferencia entre ambas firmas es notoria y no escapa al análisis de la sana crítica racional.

## *Poder Judicial de la Nación*

Al respecto, no debe soslayarse que según lo normado por los artículos 263 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el magistrado debe valorar el dictamen pericial conforme las reglas de la sana crítica y en función de las demás pruebas incorporadas y producidas. En este sentido, el magistrado ha alcanzado el temperamento adecuado, puesto que la conclusión arribada por los peritos se ve corroborada por el informe de la Escuela de Educación Media n° 5, Ing. Pablo Nogués, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al argumento subsidiario desarrollado por la defensa, respecto de que la conducta desplegada por la Sra. Ibeve encuadraría dentro del instituto de la tentativa y que se encontraría amparada por el art. 43 CP, en referencia al desistimiento voluntario, pensamos que carece de fundamento toda vez que en la figura en cuestión, esto es, el art. 296 del Código Penal, dicho instituto no es aplicable. Así lo enseña Carlos Creus al sostener que: *“...niega la doctrina que la tentativa sea admisible, lo que es exacto, no por tratarse de un delito de peligro -principio cuya inexactitud como regla general se puso de manifiesto-, ni porque el intento de hacer valer el documento importa su uso, sino porque la consumación queda de tal modo confundida con la conducta típica, que discriminar un acto ejecutivo que no haya alcanzado consumación de lo que puede ser un acto meramente preparatorio, es prácticamente imposible.”* (Carlos Creus: “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 457).

En el mismo sentido se pronuncia Soler, quien señala que: *“El delito se consuma por el acto de uso, y tiene el carácter de instantáneo, independientemente de que la situación creada por el uso tenga o no caracteres de permanencia...”* (conf. Sebastián Soler: “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, Editorial TEA, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, 1996, pág. 457)

Entendemos pues, que la presentación del certificado analítico ante la oficina de legalizaciones del Ministerio del Interior, el cual ya se encuentra falsificado en función del art. 292 del C.P., representa la consumación del delito previsto y reprimido por el art. 296 de dicho cuerpo normativo.

Por último, cabe aclarar que el apelante no desarrolla, ni tampoco surge de ningún elemento de la causa, los motivos por los cuales

considera que la imputada desistió voluntariamente del delito en los términos del art. 43 del código de fondo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR** la resolución apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia donde deberán practicarse las restantes notificaciones.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

**FDO.: EDUARDO R. FREILER – JORGE L. BALLESTERO**

En la misma fecha el Dr. EDUARDO G. FARAH no firma por hallarse en uso de licencia.

Ante mí: Eduardo Ariel Nogales, Prosecretario de Cámara.